

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 107 Ordinaria de 27 de septiembre de 2021

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Interior

Resolución 112/2021 “Reglamento para las Actividades Comerciales en el Mercado Interno, rectoradas por el Ministerio del Comercio Interior” (GOC-2021-864-O107)

Resolución 113/2021 (GOC-2021-865-O107)

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución 382/2021 (GOC-2021-866-O107)

Ministerio de Salud Pública

Resolución Conjunta MINSAP-MINCIN 3/2021
(GOC-2021-867-O107)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, LUNES 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 AÑO CXIX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 107

Página 3207

MINISTERIOS

COMERCIO INTERIOR

GOC-2021-864-O107

RESOLUCIÓN 112/2021

POR CUANTO: La Resolución 4 del Presidente de los Consejos de Estado y de Ministros, de 10 de febrero de 2015, aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio del Comercio Interior, el cual, en su Artículo 8 establece que el Ministerio del Comercio Interior es el organismo de la Administración Central del Estado que tiene como misión proponer y, una vez aprobadas, dirigir, controlar y fiscalizar las políticas del Estado y del Gobierno en cuanto al comercio interno mayorista y minorista, la logística de almacenes y la protección al consumidor.

POR CUANTO: La Resolución 43 “Reglamento para las Actividades Comerciales en el Mercado Interno, rectoradas por el Ministerio del Comercio Interior”, de 12 de marzo de 2020, emitida por el titular de este Organismo, establece las disposiciones en cuanto a comercio interno, mayorista y minorista de bienes y servicios, los sujetos que ejercen o acceden a este, sus requisitos y las regulaciones para la realización de las ferias, exposiciones y otras actividades similares; y fue modificada por la Resolución 67 de 26 de abril de 2021, de la titular de este Organismo.

POR CUANTO: Es necesario actualizar las regulaciones establecidas para las actividades comerciales en el mercado interno, rectoradas por el Ministerio del Comercio Interior, en correspondencia con las condiciones actuales de la economía cubana y en consecuencia, derogar las referidas resoluciones.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el inciso d) del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar el siguiente:

**“REGLAMENTO PARA LAS ACTIVIDADES COMERCIALES
EN EL MERCADO INTERNO, RECTORADAS
POR EL MINISTERIO DEL COMERCIO INTERIOR”**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. EL presente tiene como objeto establecer las disposiciones en cuanto al comercio interno, mayorista y minorista de bienes y servicios, los sujetos que ejercen o

acceden a este, sus requisitos y las regulaciones para la realización de las ferias, exposiciones y otras actividades similares.

Artículo 2. Las normas contenidas en el presente resultan de aplicación a las personas naturales y jurídicas que participan en el mercado interno, en las actividades comerciales rectoradas por este Organismo.

Artículo 3.1. El comercio interno se ejerce por personas naturales y jurídicas cubanas, incluidas aquellas amparadas en la Ley de Inversión Extranjera, autorizadas a realizar actividades comerciales.

2. Las instituciones religiosas y asociaciones fraternales no realizan ventas ni prestan servicios con fines comerciales a personas naturales y jurídicas, excepto las relacionadas con sus objetivos y fines, y dentro de sus sedes.

Artículo 4. Las personas jurídicas que realizan actividades comerciales o de prestación de servicios rectoradas por este Organismo cumplen los requerimientos técnicos y metodológicos exigidos para el tipo de establecimiento establecidos en las normas cubanas, las disposiciones sanitarias establecidas por la autoridad competente del Ministerio de Salud Pública u otras disposiciones legales vigentes, con el fin de garantizar la inocuidad alimentaria.

Artículo 5. Los inventarios de mercancías destinados a la población se excluyen de la comercialización a personas jurídicas.

Artículo 6. Las autorizaciones excepcionales a lo que se dispone en el presente Reglamento se analizan y aprueban por quien resuelve, a partir de las propuestas que presenten los órganos y organismos interesados a esta instancia.

Artículo 7. Las asociaciones, organizaciones sociales, fundaciones y sociedades civiles, en lo adelante “formas asociativas con carácter no lucrativo”, para su relación comercial con personas jurídicas presentan la certificación del Registro de Asociaciones que emite la Dirección de Asociaciones del Ministerio de Justicia.

CAPÍTULO II DEL COMERCIO MAYORISTA SECCIÓN PRIMERA

De los que ejercen el comercio mayorista y sus requisitos

Artículo 8. El comercio interno mayorista se ejerce por personas naturales y jurídicas cubanas que estén inscritas en el Registro Central Comercial y cumplan los requisitos siguientes:

- a) Tener aprobada la actividad a comercializar en su objeto social mediante disposición jurídica, en correspondencia a lo establecido por la legislación vigente, en el caso de las personas jurídicas cubanas;
- b) tener aprobada la actividad a comercializar en su objeto social mediante la autorización del Consejo de Ministros, en correspondencia a lo establecido por la legislación vigente, en el caso de las personas jurídicas cubanas amparadas en la Ley de la Inversión Extranjera; y
- c) tener autorizada la realización de la actividad comercial de manera individual, en correspondencia con la legislación vigente, en el caso de las personas naturales.

Artículo 9. Las formas asociativas con carácter no lucrativo no realizan ventas mayoristas; en los casos que se requiera se aprueba, excepcionalmente, por este Organismo.

Artículo 10. Las instituciones religiosas propietarias o usufructuarias de parcelas de tierra comercializan el excedente de sus producciones a los destinos previamente autorizados por el Consejo de Administración Municipal en el territorio.

SECCIÓN SEGUNDA

De los que acceden al comercio mayorista y sus requisitos

Artículo 11.1. Las personas jurídicas y los trabajadores por cuenta propia acceden al comercio mayorista de conformidad con lo establecido en las disposiciones emitidas por este Organismo, en correspondencia con las actividades mercantiles que desarrollan.

2. Los productores agropecuarios pueden contratar de forma directa insumos agropecuarios y maquinaria agrícola con los diferentes suministradores.

Artículo 12. Las organizaciones políticas y de masas, las formas asociativas con carácter no lucrativo, las instituciones religiosas y asociaciones fraternales tienen acceso al comercio mayorista para adquirir los productos, equipos y accesorios que requieran para el desarrollo de sus actividades, objetivos y fines, según corresponda, de acuerdo con la disponibilidad en dicho mercado.

Artículo 13.1. Los medios de impresión masiva, sus partes, piezas y accesorios, se venden excepcionalmente a las formas asociativas con carácter no lucrativo, previa autorización de este Organismo, a solicitud del órgano de relación.

2. Las asignaciones de productos en moneda nacional son autorizadas por el Ministerio de Economía y Planificación y los organismos balancistas, así como por los consejos de la Administración Municipal para las cifras de los que son responsables desagregar, de acuerdo a los procedimientos que en cada caso se elaboren.

Artículo 14.1. Las instituciones religiosas y asociaciones fraternales reconocidas como personas jurídicas en el país, por el Registro de Asociaciones de la Dirección de Asociaciones del Ministerio de Justicia, realizan las operaciones de compra mayorista de mercancías para las actividades que se correspondan con sus objetivos y fines, en el Grupo Empresarial CIMEX y otras personas jurídicas autorizadas por la legislación vigente, mediante los instrumentos de pago aprobados por el Banco Central de Cuba y en el tipo de moneda autorizada por la legislación vigente.

2. Este Organismo evalúa y autoriza de forma excepcional, en los casos que se considere factible su aprobación, la adquisición en el mercado nacional, por parte de las instituciones religiosas y las asociaciones fraternales, de medios de impresión masiva, sus partes, piezas, accesorios y otros productos que no se comercializan en la red mayorista del Grupo Empresarial CIMEX ni en la red minorista.

SECCIÓN TERCERA

De las regulaciones para las entidades productoras y comercializadoras cubanas

Artículo 15. Las entidades productoras y comercializadoras, en correspondencia con las actividades mercantiles que desarrollan, realizan, además, ventas mayoristas de bienes y servicios, preferentemente del mercado nacional, a las entidades siguientes:

- a) Entidades nacionales y extranjeras, para programas y proyectos de cooperación internacional;
- b) representaciones diplomáticas y consulares, con el objetivo del avituallamiento de residencias y sedes diplomáticas;
- c) sucursales de sociedades mercantiles extranjeras;
- d) operadores de zonas especiales de desarrollo y representaciones, de acuerdo con el reglamento establecido a tales efectos; y
- e) las modalidades de inversión extranjera, en correspondencia con la legislación vigente.

CAPÍTULO III DEL COMERCIO MINORISTA

SECCIÓN PRIMERA

De los que ejercen el comercio minorista y sus requisitos

Artículo 16. El comercio interno minorista se ejerce por personas naturales y jurídicas cubanas que estén inscritas en el Registro Central Comercial y cumplan los requisitos siguientes:

- a) Tener aprobada la actividad a comercializar en su objeto social mediante disposición jurídica, en correspondencia a lo establecido por la legislación vigente, en el caso de las personas jurídicas cubanas;
- b) tener aprobada la actividad a comercializar en su objeto social mediante la autorización del Consejo de Ministros, en correspondencia a lo establecido por la legislación vigente, en el caso de las personas jurídicas cubanas amparadas en la Ley de la Inversión Extranjera; y
- c) tener autorizada la realización de la actividad comercial de manera individual, en correspondencia con la legislación vigente, en el caso de las personas naturales cubanas.

SECCIÓN SEGUNDA

Disposiciones para el comercio minorista

Artículo 17. Las cadenas de tiendas del sector turístico para la apertura de nuevos establecimientos ubicados fuera de los polos turísticos solicitan autorización a este Organismo.

Artículo 18. Los inventarios de mercancías que forman parte de los fondos mercantiles con destino a la población se excluyen de la comercialización a personas jurídicas en esta red, excepto aquellos inventarios aprobados por la entidad competente según la legislación vigente.

Artículo 19. Las fábricas que cuenten con la aprobación de la organización superior de dirección empresarial u organismo de la Administración Central del Estado, hayan cumplido con el plan contratado, cumplan los aspectos legales y de control interno establecidos, previo acuerdo con las autoridades del municipio, e inscripción en el Registro Central Comercial pueden comercializar sus producciones directamente a la población, en sus propias instalaciones.

SECCIÓN TERCERA

De las ferias, exposiciones y otras actividades similares

Artículo 20.1. En las ferias u otros eventos similares, tanto territoriales como nacionales o internacionales en los que se realicen actividades comerciales, se habilitan uno o varios puntos de Protección al Consumidor, en dependencia de las dimensiones del recinto ferial; en el caso que lo requiera, se coloca la pesa de comprobación, así como las informaciones dirigidas a los consumidores ante cualquier irregularidad o reclamación.

2. En las ferias, exposiciones y otras actividades similares se cumple con los requisitos y regulaciones sanitarias para la manipulación, elaboración, transportación, expendio, almacenamiento e importación de alimentos emitidos por las entidades sanitarias competentes.

Artículo 21.1. Para la realización de actividades comerciales en ferias, carnavales, parrandas, exposiciones, desfiles, fiestas populares y otras actividades comerciales similares, se cumplen las regulaciones siguientes:

2. Las de carácter nacional:

- a) Las actividades comerciales se realizan en aquellas ferias u otros eventos similares que desde su concepción tienen carácter de expoventa y hayan sido aprobadas como tal por la entidad auspiciadora;
- b) el organismo, órgano auspiciador o el Comité Organizador remite al Registro Central Comercial el listado de las personas jurídicas y organizaciones políticas y de masas participantes, en un término no menor de treinta días hábiles antes del inicio del evento, para lo cual se tiene en cuenta la actividad comercial aprobada en sus instrumentos jurídicos;
- c) el organismo, órgano auspiciador o el Comité Organizador remite a este Organismo, en un término no menor de treinta días hábiles antes del inicio del evento, el listado de las formas asociativas con carácter no lucrativo autorizadas a realizar actividades comerciales, para su evaluación y en consecuencia se apruebe de forma excepcional o se deniegue su participación; la solicitud de las referidas formas asociativas cuentan con el aval del órgano de relación;
- d) las personas jurídicas autorizadas a realizar actividades comerciales en el evento tramitan la Licencia Comercial Temporal ante el Registro Central Comercial, con vigencia durante el período en que se desarrolle el mismo, según lo establecido en la legislación vigente relativa al Registro Central Comercial;
- e) las actividades se organizan comercialmente por las entidades responsables de la realización del evento, en cumplimiento de lo establecido por este Organismo;
- f) en aquellas ferias u otros eventos que no tengan aprobada la actividad comercial y por la peculiaridad del evento, el Comité Organizador considere factible realizarla, el mismo lo solicita, con el aval del Jefe del organismo u órgano auspiciador, a este Organismo, quien la aprueba de forma excepcional o no;
- g) la instalación de puntos de ventas tales como kioscos, mostradores, sombrillas o cualquier otra modalidad en las vías de acceso, exteriores y áreas de parqueo del recinto ferial son los autorizados por el Comité Organizador, previa consulta con la instancia de Planificación Física que corresponda; y
- h) los trabajadores por cuenta propia participan con la autorización del Comité Organizador.

3. De carácter internacional:

Además de las regulaciones anteriores, cumplen las siguientes:

- a) En el caso de los expositores extranjeros, comercializan sus productos a través de personas jurídicas cubanas, según las actividades mercantiles que desarrollan;
- b) en los casos que se considere necesaria la realización de actividades comerciales directas a la población por parte de expositores extranjeros, el Comité Organizador presenta por escrito su solicitud de aprobación excepcional a este Organismo; y
- c) el Comité Organizador, en un plazo no menor de treinta días hábiles antes del inicio del evento, presenta al Banco Central de Cuba la solicitud de autorización de exportación del monto total de divisas que pueden extraer del país los expositores extranjeros como resultado de las ventas realizadas, la que se adjunta a la solicitud a presentar a este Organismo.

4. Para las de carácter territorial:

Cumplen con los requisitos establecidos en los incisos a) y g) del numeral 2, de las ferias de carácter nacional, además de los siguientes:

- a) Las ferias o actividades similares cuentan con la previa autorización del Consejo Provincial o el Consejo de la Administración Municipal, según corresponda;
- b) en las ferias o actividades similares donde participen camiones u otro tipo de vehículos, se organiza la venta dentro de las áreas previstas;
- c) estas actividades se organizan comercialmente por las empresas de Comercio, la Gastronomía y los Servicios, existentes en cada territorio u otras entidades responsabilizadas expresamente por el Consejo Provincial o el Consejo de la Administración Municipal, según corresponda.

SECCIÓN CUARTA

De las formas asociativas con carácter no lucrativo

Artículo 22. Las actividades comerciales que se les autoricen por este Organismo a las formas asociativas con carácter no lucrativo, amparadas por la legislación vigente, son avaladas previamente por los órganos de relación.

Artículo 23. Las formas asociativas con carácter no lucrativo autorizadas a realizar alguna actividad comercial se inscriben en el Registro Central Comercial, con la autorización del órgano de relación y la certificación del Registro de Asociaciones de la Dirección de Asociaciones del Ministerio de Justicia, en correspondencia con las regulaciones que establecen las disposiciones legales vigentes sobre esta materia.

Artículo 24. Las formas asociativas con carácter no lucrativo autorizadas a realizar actividades gastronómicas de restaurante, cafetería o venta de productos lo realizan de la forma siguiente:

- a) Las actividades gastronómicas de restaurante y cafetería son destinadas para sus asociados o miembros, familiares e invitados que tengan que ver con sus objetivos y fines, debidamente autorizados;
- b) la venta minorista de productos se realiza de acuerdo con los fines para las cuales han sido creadas;
- c) las actividades comerciales autorizadas se realizan en el interior de sus respectivas sedes;
- d) realizan las actividades comerciales solo el número de establecimientos aprobados;
- e) el alquiler de locales solo se realiza entre las diferentes formas asociativas, con la autorización requerida, de acuerdo con la legislación vigente; y
- f) cumplen con los requisitos y regulaciones sanitarias establecidas por la entidad competente del Ministerio de Salud Pública para la manipulación, elaboración, transportación, expendio, almacenamiento e importación de alimentos.

Artículo 25. La violación de lo establecido en el artículo precedente se considera como la pérdida de las condiciones requeridas para ejercer la actividad comercial.

SECCIÓN QUINTA

Regulaciones para las instituciones científicas

Artículo 26. Las instituciones científicas autorizadas comercializan, de forma minorista, aquellos productos propios y otros obtenidos como resultado colateral de su actividad fundamental.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los directores generales de este Organismo quedan encargados de la implementación y del control del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

SEGUNDA: Las direcciones de Inspección Estatal y Mercadotecnia, de conjunto con las direcciones generales que atienden las actividades rectoras, todas de este Organismo, quedan facultadas para controlar el cumplimiento de lo que por la presente se establece.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Se derogan las resoluciones 43 de 12 de marzo de 2020 y 67 de 26 de abril de 2021, ambas emitidas por la titular de este Organismo.

COMUNÍQUESE a los viceministros, directores generales, directores y jefes de departamento de este Organismo y a los presidentes de las organizaciones superiores de Dirección Empresarial atendidas por quien resuelve.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica de este Organismo.

DADA en La Habana, a los 22 días del mes de septiembre de 2021.

Betsy Díaz Velázquez

Ministra

GOC-2021-865-O107

RESOLUCIÓN 113/2021

POR CUANTO: La Resolución 4 del Presidente de los Consejos de Estado y de Ministros, de 10 de febrero de 2015, aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio del Comercio Interior, el cual, en su Artículo 8 establece que el Ministerio del Comercio Interior es el organismo de la Administración Central del Estado que tiene como misión proponer y, una vez aprobadas, dirigir, controlar y fiscalizar las políticas del Estado y del Gobierno en cuanto al comercio interno mayorista y minorista, la logística de almacenes y la protección al consumidor.

POR CUANTO: En correspondencia con el perfeccionamiento del trabajo por cuenta propia y el ordenamiento de nuevos actores en la economía cubana, es necesario actualizar la Resolución 167 “Regulaciones para la Gestión de los Inventarios de las Entidades de la Economía que participan en el Comercio Interno”, de 23 de diciembre de 2020, dictada por la titular de este Organismo, en el sentido de permitir a todas las entidades realizar la venta de inventarios ociosos y de lento movimiento.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el inciso d) del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Modificar el Artículo 18 de la Resolución 167, de 23 de diciembre de 2020, dictada por el titular de este Organismo, el que queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 18.1. Las entidades autorizadas a ejercer el comercio minorista de los productos de lento movimiento y ociosos a las personas naturales y jurídicas, destinan tiendas, departamentos o áreas para tales efectos en todos los municipios, las cuales se nombran ‘de oportunidades’; en ningún caso se usan los términos lento movimiento y ociosos.

2. Las entidades de la economía pueden comercializar los productos de lento movimiento y ociosos a personas naturales y jurídicas, directamente o a través de entidades especializadas en el comercio mayorista y minorista, según lo establecido en la legislación vigente.”

COMUNÍQUESE a los viceministros, directores generales, directores y jefes de departamento de este Organismo.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE en la Dirección Jurídica de este Organismo.

DADA en La Habana, a los 22 días del mes de septiembre de 2021.

Betsy Díaz Velázquez

Ministra

FINANZAS Y PRECIOS**GOC-2021-866-O107****RESOLUCIÓN 382/2021**

POR CUANTO: La Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, establece entre otros tributos, el Impuesto sobre los Ingresos Personales y la Contribución Especial a la Seguridad Social; en el Artículo 60 establece el Régimen Simplificado de Tributación para aquellos trabajadores por cuenta propia, en virtud de lo que a estos efectos disponga el Ministro de Finanzas y Precios, a quien faculta además en su Disposición Final Segunda, incisos a) y f), cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, para conceder exenciones, bonificaciones totales, parciales, permanentes o temporales y modificar las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los tributos.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 44 “Sobre el Ejercicio del Trabajo Por Cuenta Propia”, de 6 de agosto de 2021, en su Disposición Especial Cuarta, establece que los trabajadores por cuenta propia que ejercen la pesca comercial se rigen por lo dispuesto en la legislación específica.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 48 “Del Régimen Especial de la Seguridad Social para los trabajadores por cuenta propia, los socios de las cooperativas no agropecuarias y de las micro, pequeñas y medianas empresas privadas”, de 6 de agosto de 2021, establece el régimen especial de seguridad social para las personas naturales que ejercen el trabajo por cuenta propia.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer la forma en que pagan el Impuesto sobre los Ingresos Personales y la Contribución Especial de la Seguridad Social, los trabajadores por cuenta propia que ejercen la pesca comercial.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Los trabajadores por cuenta propia que ejercen la pesca comercial aplican el Régimen Simplificado de Tributación y pagan una cuota consolidada mensual del cinco por ciento de los ingresos que perciben por la entrega de las capturas a las empresas pesqueras y otras entidades autorizadas por el Ministerio de la Industria Alimentaria, en lo adelante las empresas pesqueras, en correspondencia con los contratos que a tales efectos suscriben.

SEGUNDO: Las empresas pesqueras retienen las cuotas consolidadas mensuales, en ocasión a cada pago que efectúan a los pescadores comerciales y las ingresan al fisco por el párrafo 051052 “Régimen Simplificado-Personas Naturales”, del Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado, en o antes del día 20 del mes siguiente al que se efectúan las retenciones.

TERCERO: Los pescadores comerciales pagan la Contribución Especial a la Seguridad Social de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley 48 “Del Régimen Especial de la Seguridad Social para los trabajadores por cuenta propia, los socios de las cooperativas no agropecuarias y de las micro, pequeñas y medianas empresas privadas”, de 6 de agosto de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.
ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.
DADA en La Habana, a los 22 días del mes de septiembre de 2021.

Vladimir Regueiro Ale
Ministro a.i. de Finanzas y Precios

SALUD PÚBLICA

GOC-2021-867-O107

RESOLUCIÓN CONJUNTA MINSAP-MINCIN 3/2021

POR CUANTO: La Indicación Conjunta MINSAP-MINCIN No. 1, de 4 de abril de 2010, establece el término de vigencia de las dietas médicas, la cual ha sido necesario modificar excepcionalmente por la situación epidemiológica de emergencia por la propagación de la COVID-19 en el país, razón por la se han emitido prórrogas sucesivas de la validez de las dietas médicas, mediante la adopción de resoluciones conjuntas entre ambos organismos, siendo la última la Resolución Conjunta MINSAP-MINCIN No. 2 de 2021, que extendió hasta los meses julio a octubre del presente año la vigencia de las dietas médicas, tanto de adultos como las relacionadas con las enfermedades crónicas de la infancia.

POR CUANTO: La persistencia de la situación epidemiológica de emergencia por la transmisión de la COVID-19 en todo el territorio nacional impone autorizar, de forma excepcional, la extensión por un nuevo período de seis meses la vigencia de las dietas médicas cuyo vencimiento corresponde a los meses de noviembre y diciembre del año en curso y enero, febrero y marzo de 2022.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que nos están conferidas según el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República,

RESOLVEMOS

PRIMERO: Modificar la Indicación Conjunta MINSAP-MINCIN No. 1, de 4 de abril de 2010, para extender de forma excepcional por seis meses la vigencia de las dietas médicas, tanto de adultos como las relacionadas con las enfermedades crónicas de la infancia, cuyos vencimientos corresponden a los meses de noviembre y diciembre del año en curso y enero, febrero y marzo de 2022.

SEGUNDO: Los directores provinciales de Salud, estatales de Comercio y de los grupos empresariales de Comercio en los territorios deben adoptar las medidas organizativas y de aseguramiento que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

TERCERO: Encargar a los viceministros que atienden estas actividades en ambos organismos del control de la presente disposición en lo que a cada cual corresponda.

COMUNÍQUESE a los viceministros, directores del organismo, de unidades de subordinación nacional y directores provinciales de Salud, los estatales de Comercio, de los grupos empresariales de Comercio y los del municipio especial Isla de la Juventud.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVENSE los originales de la presente Resolución Conjunta en los protocolos de las Direcciones Jurídicas de los Ministerios de Salud Pública y de Comercio Interior.

DADA en La Habana, a 22 de septiembre de 2021, “Año 63 de la Revolución”.

José Ángel Portal Miranda
Ministro de Salud Pública

Betsy Díaz Velázquez
Ministra del Comercio Interior